

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la notificación remitida a la demandada CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA, por medio de mensaje de datos, generó acuse de recibo el 20 de febrero de 2023, según certificación de la empresa de correo Servientrega, por tanto, **se entiende notificada el 22 de febrero de 2023** (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Notificada la demandada, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, que tendrá lugar el **MARTES 18 DE ABRIL DE 2023 a partir de las 2:30 de la tarde**.

Siguiendo los lineamientos de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 de 2020, 11840 de 2021 y 11930 y 11972 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través del servicio institucional de la plataforma **LIFESIZE** de acuerdo con lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas suministradas en el proceso por los sujetos procesales (art. 122 CGP):

1.- Demandante **DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS**, Carrera 23 No. 47-63 Apartamento 501 edificio Pacheco, Barrio Nuevo Sotomayor, Bucaramanga. Teléfono: 3164774287 Correo electrónico: [doquis09@gmail.com](mailto:doquis09@gmail.com)

2.- Demandada **CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA**, Carrera 16 No. 19 - 42 Apartamento 303 Edificio Barcelona Barrio San Francisco en Bucaramanga. Teléfonos: 3204811072. Correo electrónico: [coreprada@gmail.com](mailto:coreprada@gmail.com)

Para garantizar la asistencia de la DEMANDADA, por secretaría, comuníquese esta decisión por correo CERTIFICADO y ELECTRÓNICO a las direcciones descritas.

Se advierte a las partes que, de conformidad con los artículos 70 y siguientes *Ibidem*, y el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por permisión del artículo 145 de aquel estatuto, **no se decretarán pruebas periciales, ni comisiones, ni oficios a otras entidades** cuando las partes hayan podido obtener las pruebas a través de derecho de petición (salvo si acredita, mediante prueba sumaria, que su reclamación no fue atendida), por cuanto todas las actuaciones se surten en una sola audiencia, sin que sea posible su aplazamiento para esos efectos, por lo que todas las pruebas que pretendan hacer valer deberán ser presentadas en la fecha antes indicada.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DORIS EUGENIA QUINTERO SANTOS  
DEMANDADOS: CARMEN CECILIA OREJARENA PRADA  
RAD. 680014105001-2022-00283-00

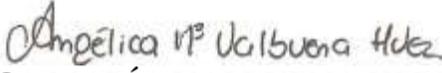
Igualmente, se le hace saber a la demandada, que deberá dar contestación al libelo genitor en la audiencia que aquí se convoca, allegando en el acto la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, actuación que no se suople con la presentación escrita de la contestación. Lo anterior, de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 31 en concordancia con el artículo 54 del CPTSS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 217 del CPTSS, **se requiere a los apoderados para que aseguren la comparecencia de sus prohijados y de los testigos que hubieren solicitado, advirtiendo que la inasistencia a la audiencia tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el artículo 77 del CPTSS.**

*Por último, se advierte a las partes y apoderados que en lo sucesivo deberán continuar efectuando la consulta del estado de este proceso en la página web de la rama judicial por las opciones consulta procesos y estados electrónicos.*

Cualquier solicitud relacionada con esta decisión deberá ser remitida únicamente al correo institucional del juzgado j01lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ